

Texto Sustitutivo
Expediente 24.605
01/09/2025

**LEY PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA Y DIGITAL DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES**

DE: LA DIPUTADA PRISCILLA VINDAS SALAZAR

“ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

Esta ley tiene como objeto promover la inclusión digital de las personas adultas mayores, reducir la brecha tecnológica y facilitar su acceso a los servicios y oportunidades que ofrece el entorno digital.

Este proyecto se enmarca también en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconociendo el derecho de este grupo al acceso a la información y la libertad de expresión en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entiende por:

- 1- Servicios digitales: Aquellos servicios que se proporcionan a través de plataformas o medios digitales, generalmente utilizando tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Estos servicios permiten a los usuarios acceder a productos, aplicaciones, datos o contenido a través de internet o redes electrónicas.
- 2- Brecha digital: La desigualdad en el acceso, uso y conocimiento de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) entre personas o grupos.
- 3- Mentoría Digital: Una persona profesional con experiencia en servicios digitales que ofrece orientación y apoyo a través de medios y plataformas digitales.
- 4- Alfabetización digital: El proceso de aprendizaje en el uso de dispositivos electrónicos, herramientas digitales y plataformas en línea.

ARTÍCULO 3- Creación del Programa Nacional de Alfabetización Digital

Se crea el Programa Nacional de Alfabetización Digital para Personas Adultas Mayores a cargo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM). El Programa Nacional de Alfabetización Digital para Personas

Adultas Mayores también podrá gestionarse a través de convenios con las universidades públicas, organizaciones no gubernamentales, **organizaciones de la sociedad civil con experiencia en envejecimiento, vejez y derechos de las personas mayores, así como alianzas con la empresa privada para facilitar recursos, metodologías y tecnologías adaptadas.** Este programa tendrá como objetivo:

- 1- Brindar capacitación gratuita en el uso de tecnologías básicas.
- 2- Desarrollar cursos presenciales y en línea adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores.
- 3- Crear centros de capacitación en áreas urbanas y rurales.
- 4- Otorgar una certificación en competencias digitales.

Para ello se deberá también incorporar un enfoque interseccional que reconozca y atienda las diversas condiciones de vulnerabilidad —como género, discapacidad, etnia, región de procedencia y situación socioeconómica— para diseñar estrategias diferenciadas de alfabetización digital.

ARTÍCULO 4- Personas instructoras y voluntarias

El programa podrá incluir la participación de personas jóvenes voluntarias, estudiantes de universidades públicas y privadas, quienes, mediante convenio, actuarán como mentoría digital para las personas adultas mayores. Las personas instructoras y voluntarias deberán estar capacitadas en enfoques teóricos de trabajo con personas mayores o llevar talleres de sensibilización en envejecimiento o vejez. Las personas voluntarias podrán recibir incentivos, como horas Trabajo Comunal Universitario, práctica profesional o certificados de participación, cuando estos centros de educación superior así lo definan. ***Se podrán también incluir incentivos no académicos, como reconocimiento oficial por parte del MICITT o el CONAPAM, certificados validados en programas de empleabilidad y formación continua.***

ARTÍCULO 5- Servicios públicos digitales inclusivos

Las instituciones del Estado deberán adaptar sus plataformas y servicios digitales para garantizar su accesibilidad a las personas adultas mayores. Estas plataformas deberán incluir:

- 1- Interfaces simplificadas con opciones de letras grandes y asistencia en línea, con opción de audio y video tutorial.

- 2- Opciones de navegación accesibles para personas con discapacidades visuales o auditivas.
- 3- Línea de asistencia telefónica para apoyar y asesorar a las personas adultas mayores en la realización de trámites en línea.
- 4- Cualquier otra herramienta tecnológica que facilite la accesibilidad de las plataformas y servicios.

ARTÍCULO 6- Centros de Inclusión Digital Comunitaria

El Estado, en colaboración con gobiernos locales y organizaciones no gubernamentales, deberá establecer centros de inclusión digital comunitarios en todo el país, especialmente en zonas rurales y comunidades en condición de vulnerabilidad socioeconómica. Estos centros podrán articular con los recursos ya instalados por el MICITT para garantizar la presencia de personal instructor y voluntario; promoviendo así las relaciones intergeneracionales. Estos centros proporcionarán:

- 1- Acceso gratuito a internet y dispositivos tecnológicos para ser utilizados en los Centros de Inclusión Digital Comunitaria.
- 2- Talleres regulares sobre alfabetización digital.
- 3- Personal especializado en asistencia tecnológica para personas adultas mayores.

ARTÍCULO 7- Acceso preferente a equipos tecnológicos

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá promocionar un programa de subsidios y financiamiento para planes de internet de bajo costo en colaboración con empresas de telecomunicaciones, dirigidos a los centros de inclusión digital comunitarios mencionados en el artículo 6 de la presente ley, así como en los centros diurnos y hogares de larga estancia.

ARTÍCULO 8- Telemedicina inclusiva para personas adultas mayores

El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) deberán desarrollar programas de telemedicina dirigidos a personas adultas mayores, asegurando que las plataformas sean accesibles, seguras y fáciles de usar.

ARTÍCULO 9- Protección contra el fraude digital

El MICITT, en conjunto con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), creará una campaña nacional de concientización sobre seguridad digital para personas adultas mayores, enfocada en:

- 1- Proporcionar guías sobre cómo evitar fraudes en línea.
- 2- Promover el uso de contraseñas seguras.
- 3- Establecer una línea de ayuda para reportar posibles fraudes o ciberataques.

ARTÍCULO 10- Financiamiento

El programa de alfabetización digital de las personas adultas mayores tendrá para su desarrollo las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1- Fondos asignados en el presupuesto nacional.
- 2- Donaciones y aportes de organismos internacionales y el sector privado.
- 3- Convenios con empresas de telecomunicaciones y tecnología para la provisión de equipos y servicios a bajo costo.
- 4- De los recursos referidos en el subinciso 2, inciso a), del artículo 15 de la Ley 7972, Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, del 01 de febrero de 2000.

5- Recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), de conformidad con los fines establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones N.º 8642, para el financiamiento de proyectos de acceso y servicio universal dirigidos a la población adulta mayor en condición de vulnerabilidad digital.

ARTÍCULO 11- Reformas

Se reforma el subinciso 2, del inciso a), del artículo 15 de la Ley N.º 7972, Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, del 01 de febrero de 2000 y se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

- a) Un treinta y uno por ciento (31%) de los recursos será asignado al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, para la operación y el mantenimiento con miras a mejorar la calidad de atención de los hogares, albergues y centros diurnos de atención de ancianos, públicos o privados, para financiar programas de atención, rehabilitación o tratamiento de personas adultas mayores en estado de necesidad o indigencia, así como

para financiar programas de organización, promoción, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad.

Estos programas podrán ser ejecutados por entidades o instituciones públicas o privadas. Los recursos se distribuirán así:

(...)

2- Ciento veinticinco millones de colones ((125.000.000,00) para financiar programas de organización, promoción, alfabetización digital, educación y capacitación que potencien las capacidades del adulto mayor, mejoren su calidad de vida y estimulen su permanencia en la familia y su comunidad. Este monto se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

(...)

ARTÍCULO 12- Supervisión y control

El CONAPAM será el responsable de supervisar la implementación de esta ley, en coordinación con el MICITT y otras entidades involucradas. Se deberá enviar un informe anual a la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa sobre los avances y el impacto del programa en la inclusión digital de las personas adultas mayores.

TRANSITORIO I- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) contarán con el plazo de **12** meses para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la presente ley.

TRANSITORIO II- Las instituciones del Estado contarán con un plazo de 12 meses para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

TRANSITORIO III- La Caja Costarricense del Seguro Social contará con un plazo de 12 meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

TRANSITORIO IV- El MICITT y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), contarán con **12** meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación. “

